RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Miguel Hidalgo

EXPEDIENTE: RR.IP.1837/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1837/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de julio de 2019	Sentido: Sobresee y confirma
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 0427000044919
Solicitud	Respecto a la Licencia de Construcción Especial para Demolición folio de ingreso 41115 y consecutivo 187 de fecha 19 de septiembre del 2018 de un determinado inmueble; se le informara la respuesta emitida.	
Respuesta	Que dicha solicitud fue prevenida el 5 de marzo de 2019 y que dicha prevención fue desahogada el 6 de marzo de 2019, mencionándole que el estatus de la misma era que todavía se encontraba en análisis de respuesta para Dictamen final.	
Recurso	Que no es correcta ya que el formato de trámite de licencia de demolición dice que debe ser atendida en un plazo no mayor a un día hábil, y que el sujeto obligado lleva más de 90 días naturales sin resolverla; por lo que pide a este Instituto que se le obligue a la sujeto obligado a emitir respuesta que recae a dicho trámite.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta correspondió con lo solicitado y si con ésta se dio total respuesta a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; es decir, si esta resulta congruente y exhaustiva.	
Resumen de la resolución	Con fundamento en el artículo 244 fracción III, 249 fracción III y 248 fracción VI, se determina **SOBRESEER** respecto a los hechos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de ésta resulto congruente y exhaustiva en relación con la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; al dar atención al requerimiento que la conformo.	

Ciudad de México, a 10 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1837/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** respecto a los hechos novedosos que en este recurso de revisión se

tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	7
TERCERO. PROCEDENCIA	8
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	9
QUINTO. SOBRESEIMIENTO	10
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO	20
SEPTIMO. RESPONSABILIDAD	28
RESOLUTIVOS	29

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 9 de abril 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0427000044919 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA EMITIDA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN SIERRA AMATEPEC NUMERO 135, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, ALCALDÍA DE*

MIGUEL HIDALGO, CDMX, MISMO QUE SE LE ASIGNO EL FOLIO DE INGRESO 41115 Y CONSECUTIVO 187 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018" (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 6 de mayo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Alcaldía Miguel Hidalgo
Jefatura de Oficina
Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción
Ciudad de México, a 6 de mayo de 2019
Oficio : AMH/JO/CTRCyCC/0913/2019
Asunto: Respuesta solicitud de información
Folio No. 0427000044919

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0427000044919 recibida en este Sujeto Obligado por medio del sistema "INFOMEX", mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA EMITIDA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN SIERRA AMATEPEC NUMERO 135, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, CDMX, MISMO QUE SE LE ASIGNO EL FOLIO DE INGRESO 41115 Y CONSECUTIVO 187 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 "

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, antes mencionada, dio respuesta a su solicitud, informando lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle que el trámite en mención fue prevenido con el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SLLILC/256/2019 de fecha 5 de marzo de 2019; el cual fue subsanado

ante Ventanilla Única de esta Alcaldía el día 06 de febrero de 2019, así mismo le menciono que el estatus se encuentra todavía en análisis de respuesta para Dictamen final."

Por último, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley."

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, la cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

Coordinación de Transparencia,
Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción
(FIRMA)
Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 15 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"LA RESPUESTA QUE EMITIO LA AUTORIDAD OBLIGADA MENCIONA QUE EL TRAMITE SE ENCUENTRA TODAVIA EN ANALISIS DE EMITIR RESOLUCION FINAL LO

QUE EVIDENTEMENTE NO ESTA CORRECTO, YA QUE TRATA DE UN TRAMITE DE LICENCIA DE DEMOLICION QUE EL MISMO FORMATO MENCIONA QUE LA RESPUESTA DEBE EXPEDIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN DIA HABIL, A PESAR DEL EXCESIVO TIEMPO, LA AUTORIDAD OBLIGADA LLEVA MAS DE 90 DIAS NATURALES SIN EMITIR LA RESOLUCION QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA, POR LO TANTO SOLICITO SE LE OBLIGUE A EMITIR LA RESPUESTA QUE RECAE AL TRAMITE SEA AUTORIZADO O NEGADO." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1837/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 10 de junio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0121/2019 con fecha 11 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió del día 11 de junio de 2019 al día 19 de junio de 2019 para la persona recurrente**; **y para e sujeto obligado del día 12 de junio de 2019 al día 20 de junio de 2019** lo anterior sin tomar en cuento los días 15 y 16 de junio de 2019 por ser inhábiles.

d) **Ampliación y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **1 de julio de 2019** se tuvo por precluido el derecho de ambas partes para realizar manifestaciones y alegatos así como para exhibir pruebas; y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

e) **Cierre.** Finalmente mediante acuerdo de 8 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a la Licencia de Construcción Especial para Demolición folio de ingreso 41115 y consecutivo 187 de fecha 19 de septiembre del 2018 de un

determinado inmueble; se le informara la respuesta emitida.

El sujeto obligado, toralmente respondió que dicha solicitud fue prevenida el 5 de marzo de 2019 y que dicha prevención fue desahogada el 6 de marzo de 2019, mencionándole que el estatus de la misma era que todavía se encontraba en análisis de respuesta para Dictamen final.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que no es correcta ya que el formato de trámite de licencia de demolición dice que debe ser atendida en un plazo no mayor a un día hábil, y que el sujeto obligado lleva más de 90 días naturales sin resolverla; por lo que pide a este Instituto que se le obligue a la sujeto obligado a emitir respuesta que recae a dicho trámite.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la

Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 6 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 15 de mayo de 2019, esto es al séptimo día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta correspondió con lo solicitado y si con ésta se dio total respuesta a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; es decir, si esta resulta congruente y exhaustiva.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO.- Sobreseimiento. Antes de entrar al estudio de fondo de la respuesta de mérito; resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio del agravio que la persona recurrente hizo consistir en **la petición a este Órgano garante respecto a obligar al sujeto obligado a que emita la respuesta que corresponda a su trámite de licencia de construcción especial de demolición**; **dado que el mismo no cumplió con los plazos y/o términos legales que corresponden.**

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** la parte del recurso que nos atiende, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente consiste en un hecho novedoso, lo cual se traduce en la pretensión del mismo, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

> Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
>
> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo,

sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación que nos atiende; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus el agravio que se analiza, se desprende que se solicitó al sujeto obligado se le informara la respuesta emitida en un trámite de solicitud de licencia de construcción especial de demolición respecto a un determinado bien inmueble; y el agravio esgrimido por la persona recurrente se hizo consistir literalmente en que *"LA RESPUESTA QUE EMITIO LA AUTORIDAD OBLIGADA MENCIONA QUE EL TRAMITE SE ENCUENTRA TODAVIA EN ANALISIS DE EMITIR RESOLUCION FINAL LO QUE EVIDENTEMENTE NO ESTA CORRECTO, YA QUE TRATA DE UN TRAMITE DE LICENCIA DE DEMOLICION QUE EL MIMSO FORMATO MENCIONA QUE LA RESPUESTA DEBE EXPEDIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN DIA HABIL, A PESAR DEL EXCESIVO TIEMPO, LA AUTORIDAD OBLIGADA LLEVA MAS DE 90 DIAS NATURALES SIN EMITIR LA RESOLUCION QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA,* ***POR LO TANTO SOLICITO SE LE OBLIGUE A EMITIR LA RESPUESTA QUE RECAE AL TRAMITE SEA AUTORIZADO O NEGADO" (Sic).***

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que el agravio que nos atiende se traduce en una petición que resulta novedosa, pues en la referida solicitud inicial, no se desprende la misma; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarla y

resolverla de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia, precisar que este Instituto, como órgano garante, de conformidad con los artículos 51, 53, 67, 68, 73 de la Ley de la materia; y artículo 2 del Reglamento Interior de este Instituto dentro de sus facultades, atribuciones y funciones, tiene las siguientes:

> **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
>
> Artículo 51. El Instituto tiene como fin:
>
> I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, de la presente Ley y los que de ella se derivan; y
>
> II. Garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.
>
> Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley; emitir recomendaciones vinculatorias a los sujetos obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley; así como a la forma en que cumplen con las obligaciones de transparencia a que están sujetos, derivadas del monitoreo a sus portales y de la práctica de revisiones, visitas e inspecciones;
> II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;
> III. Requerir y accesar sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso;

IV. Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y documentos de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;
V. Proponer a cada uno de los sujetos obligados la inserción de los medios tecnología de la información, para crear un acervo documental electrónico para su acceso directo en los portales de Internet;
VI. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;
VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;
VIII. Emitir su Reglamento Interior, así como Manuales, Lineamientos, Acuerdos y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
IX. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de esta Ley;
X. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
XI. Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los sujetos obligados;
XII. Solicitar y evaluar informes a los sujetos obligados respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
XIII. Recibir para su evaluación los informes anuales de los sujetos obligados respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
XIV. Elaborar su Programa Operativo Anual;
XV. Nombrar a las personas servidoras públicas que formen parte del Instituto;
XVI. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
XVII. Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;
XVIII. Elaborar su Proyecto de Presupuesto Anual;
XIX. Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;
XX. Publicar anualmente los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
XXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
XXII. Verificar que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones que se derivan de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para lo cual, además del monitoreo a los portales de transparencia, podrá practicar visitas, inspecciones y revisiones;
XXIII. Emitir requerimientos sobre las clasificaciones de información hechas por los sujetos obligados;
XXIV. Implementar mecanismos de observación que permitan a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XXV. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas de los sujetos obligados en materia de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
XXVI. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia

de esta Ley;
XXVII. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades de la Ciudad de México, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;
XXVIII. Promover que las instituciones de educación superior, públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
XXIX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información pública;
XXX. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;
XXXI. Celebrar sesiones públicas;
XXXII. Emitir Disposiciones y Acuerdos de Carácter General para la debida observancia y cumplimiento de la presente Ley por los sujetos obligados;
XXXIII. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos del Reglamento Interior y los Acuerdos que para tal efecto emita el Pleno;
XXXIV. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;
XXXV. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;
XXXVI. Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente al Poder Legislativo de la Ciudad de México;
XXXVII. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos y áreas del Instituto, resolviendo en definitiva;
XXXVIII. Aprobar la celebración de convenios de colaboración con los sujetos obligados de la Ciudad de México y otras entidades, así como con organismos garantes de las Entidades Federativas con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;
XXXIX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
XL. Enviar para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, su Reglamento Interior, las Disposiciones y Acuerdos de Carácter General, y demás normatividad que requieran difusión;
XLI. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;
XLII. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;
XLIII. Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de las obligaciones de transparencia, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
XLIV. Generar metodologías e indicadores específicos para evaluar el desempeño institucional en materia de transparencia de los sujetos obligados;

XLV. Promover en los sujetos obligados, el desarrollo de acciones inéditas, que constituyan una modificación creativa, novedosa y proactiva de los procesos de transparencia y acceso a la información para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
XLVI. Promover la creación de espacios de participación social y ciudadana, que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los sujetos obligados;
XLVII. Promover que los sujetos obligados desarrollen portales temáticos sobre asuntos de interés público;
XLVIII. Dar seguimiento en lo que le corresponda a las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
XLIX. Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del Derecho de Acceso a la Información Pública;
L. Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que emita, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;
LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;
LII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, o actos de autoridad de otros organismos que vulneren el Derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de datos personales, así como los que atenten contra la naturaleza y atribuciones del Instituto;
LIII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
LIV. Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información pública solicitada;
LV. Llevar a cabo, de oficio o a petición de parte, investigaciones en relación con denuncias sobre el incumplimiento de la presente Ley;
LVI. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
LVII. Procurar que la información publicada por los sujetos obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, así como personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos;
LVIII. Promover ante las instancias competentes la probable responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
LIX. Emitir recomendaciones vinculatorias a los sujetos obligados para subsanar errores y deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
LX. Expedir certificaciones de Institución Transparente a los sujetos obligados y en general a personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia, de acuerdo a las bases y reglas de operación que se expidan por el Pleno;
LXI. Generar observaciones y recomendaciones preventivas para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia y fortalecer la rendición de cuentas;
LXII. Determinar y dictaminar sobre la procedencia para turnar a las instancias competentes

sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la Ley General, esta Ley, su Reglamento Interior, las Disposiciones de Carácter General y demás normatividad aplicable;
LXIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; solicitar informes; revisar documentos, registros, sistemas y procedimientos a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados para comprobar si cumplieron con las obligaciones de transparencia derivadas de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia; y
LXIV. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 67. El Pleno tendrá las facultades siguientes:
…

IV. En materia sustantiva como Órgano Garante de la Ciudad de México:

a. Emitir opiniones y recomendaciones preventivas sobre temas relacionados con la presente Ley, tendientes a fortalecer la rendición de cuentas;
b. Recibir para su evaluación los informes anuales de los sujetos obligados respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
c. Celebrar sesiones públicas;
d. Conocer, tramitar y dar seguimiento conforme lo establece la presente Ley, por sí o por denuncia las irregularidades en la publicación de las obligaciones de transparencia, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
e. Coadyuvar en su ámbito de competencia, para que el Sistema Nacional cumpla con sus objetivos;
…

Artículo 68. En el Reglamento Interior se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del Instituto, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del
Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 73. Corresponde a los Comisionados:

I. Asistir y participar en las sesiones del Pleno y votar los asuntos que sean presentados en ellas;
II. Velar por la efectividad de los Derechos de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales;
III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
IV. Promover, supervisar y participar en los programas de cultura de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
V. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de los recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
VI. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos en la materia;

VII. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine, y desempeñar las tareas que éste les encomiende;
VIII. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Reglamento Interior;
IX. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y archivos;
X. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Pleno;
XI. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno, que requieran de firma del mismo;
XII. De forma directa o por medio del Secretario Técnico, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto;
XIII. Tener pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes de los asuntos competencia del Instituto;
XIV. Presentar al Pleno, proyectos de acuerdos y resoluciones, y someter a su consideración cualquier asunto competencia del Instituto;
XV. Excusarse en el conocimiento de los asuntos que les sean turnados, de conformidad con lo establecido por la presente Ley;
XVI. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
XVII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del presupuesto de egresos y los diversos programas e informes del Instituto; y XVIII. Las demás que les confieran la Ley General, esta Ley, su Reglamento Interior y el Pleno.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y demás disposiciones previstas en la normativa aplicable; así como regir su organización, funcionamiento y control, conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Así pues, este Instituto es un Órgano garante, autónomo y especializado, en el cual recae la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; dicho en otras palabras, es el encargado de vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de los referidos ordenamientos.

Consecuentemente, dentro de las referidas facultades, atribuciones y funciones no se contempla la de resolver las controversias de carácter jurídico-administrativas que surjan entre las autoridades administrativas y sus administrados en una relación de supra-subordinación, que surjan por la acción u omisión de las autoridades administrativas; pues la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que deriven de los procedimientos administrativos son materia de diverso medio de impugnación ajeno a la materia que atiende el recurso de revisión contemplado en nuestra Ley de Transparencia; pues para resolver este tipo de controversias y en su caso, la autoridad jurisdiccional con la facultad de obligar vía la ejecución de sus resoluciones, al sujeto obligado a emitir, modificar o revocar un acto administrativo, es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esto de conformidad con el artículo 3 de su Ley Orgánica; el cual para pronta referencia establece lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
…
V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
…
XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
…
XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;
…

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

…

Consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, para que en caso de resentir agravio derivado de la acción u omisión del sujeto obligado como autoridad administrativa emisora de actos administrativos dentro de un procedimiento administrativo; y de considerar su ilegalidad, los ejerza en la vía que conforme a derecho corresponda; pues tal y como se ha señalado a lo largo del presente Considerado, lo solicitado por la persona recurrente no es atendible a la luz de la materia competencia de este Instituto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 244 fracción III, 249 fracción III y 248 fracción VI, llega a la conclusión de **sobreseer** respecto a los hechos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

SEXTO.- Estudio de fondo. Ahora bien, a continuación este Instituto con fundamento en el artículo 15 y segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia[2] y en ejercicio de su facultad de suplir la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, se avoca al estudio de fondo de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con la finalidad de determinar si la misma corresponde con todo lo solicitado y si resulta debidamente fundada y motivada.

---

[2] Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Una vez precisado lo anterior, así como analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud folio 0427000044919	**Respuesta** **Oficio No. AMH/JO/CTRCyCC/0913/2019**
"SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA EMITIDA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN SIERRA AMATEPEC NUMERO 135, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, CDMX, MISMO QUE SE LE ASIGNO EL FOLIO DE INGRESO 41115 Y CONSECUTIVO 187 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018" (Sic)	"Alcaldía Miguel Hidalgo Jefatura de Oficina Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción Ciudad de México, a 6 de mayo de 2019 Oficio : AMH/JO/CTRCyCC/0913/2019 Asunto: Respuesta solicitud de información Folio No. 0427000044919 C. Solicitante Presente. En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0427000044919 recibida en este Sujeto

	Obligado por medio del sistema "INFOMEX", mediante la cual solicitó lo siguiente: *"SOLICITO SE ME INFORME LA RESPUESTA EMITIDA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN SIERRA AMATEPEC NUMERO 135, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, CDMX, MISMO QUE SE LE ASIGNO EL FOLIO DE INGRESO 41115 Y CONSECUTIVO 187 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 "* Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así corno lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto. Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, antes mencionada, dio respuesta a su solicitud, informando lo siguiente: *"Al respecto me permito informarle que el trámite en mención fue prevenido con el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SLLILC/256/2019 de fecha 5 de marzo de 2019; el cual fue subsanado ante Ventanilla Única de esta Alcaldía el día 06 de febrero de 2019, así mismo le menciono que el estatus se encuentra todavía en análisis de respuesta para Dictamen final."* Por último, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece: *"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley."*

	Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, la cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748. Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia. Sin otro particular, le envío un cordial saludo. Atentamente. Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción (FIRMA) Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga" (Sic)

Ahora bien, tal y como se estableció en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la controversia versa en determinar si la aludida respuesta corresponde con todo lo solicitado y si resulta debidamente fundada y motivada; por lo que para efectos de determinar si el sujeto obligado dio respuesta a todos los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública folio 0427000044919; a continuación se presenta la siguiente tabla ilustrativa:

Requerimiento que integra la solicitud folio 0427000044919	Respuesta por el sujeto obligado contenida en el Oficio No. AMH/JO/CTRCyCC/0913/2019	Atención del requerimiento
"…SE ME INFORME LA RESPUESTA EMITIDA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE …, MISMO QUE SE LE ASIGNO EL FOLIO DE INGRESO … Y CONSECUTIVO … DE FECHA …" (Sic)	"Al respecto me permito informarle que el trámite en mención fue prevenido con el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SLLILC/256/2019 de fecha 5 de marzo de 2019; el cual fue subsanado ante Ventanilla Única de esta Alcaldía el día 06 de febrero de 2019, así mismo le menciono que el estatus se encuentra todavía en análisis de respuesta para Dictamen final."	Con la referida respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que con la misma **SE ATIENDE LO REQUERIDO** por la persona solicitante, hoy recurrente.

Así las cosas, este Instituto llega a la convicción, de que con la respuesta emitida por el sujeto obligado, se dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente; pues de la misma se desprende válidamente lo siguiente:

1.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en concreto en que: "*se le informara la respuesta emitida respecto al trámite de solicitud de una licencia de construcción especial para demolición de determinado inmueble";* el sujeto obligado a través de su Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones; fue atendido, al precisarle que dicho trámite fue admitido previo desahogo de una prevención que le fue realizada a su solicitante; y que el estatus actual que guardaba el mismo, era el de encontrarse aun en análisis de respuesta para emitir Dictamen Final.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de la referida Unidad Administrativa, que de conformidad con sus atribuciones, dio atención al

requerimiento de la entonces persona solicitante, hoy recurrente; tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”[3]; y “BUENA FE EN MATERIA

[3] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."[4]

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

[4] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[5]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[6]"

Derivado de todo lo anterior y tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente, atendió el requerimiento realizado por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

---

[5] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[6] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

SÉPTIMO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, así como con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** respecto a los hechos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de la presente resolución, así como con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO